REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00065-00**
DEMANDANTE:	**JULIO ECHAVEZ MIRANDA**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Gerente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la

posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Doctor FERNADO ROJAS ANDRADE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.651.300 y tarjeta profesional de abogado No. 101.499 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00068-00**
DEMANDANTE:	**PEDRO ANTONIO GUERRERO ZAMORA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderada contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Director UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Doctor GUILLERMO CARDONA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.141.606 y tarjeta profesional de abogado 24.246 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00015-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA ALICIA ESCAMILLA HERRERA**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- PRESTACIONES SOCIALES.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- PRESTACIONES SOCIALES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copias legibles del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la

posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a la Doctora ANA LUCIA MURILLO GUASCA, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.569.377 y tarjeta profesional de abogado No. 184.962 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00096-00**
DEMANDANTE:	**ANTONIO MARÍA MACHADO CUELLAR**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderada contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Director UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Doctor JOHN GROVER ROA SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.343.655 y tarjeta profesional de abogado 104.759 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 40.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00048-00**
DEMANDANTE:	**LUZ STELLA DÍAZ CAICEDO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y de los actos acusados oficios N. S-2015-98008 del 17 de julio de 2015 y 20150170698931 del 14 de agosto de 2015, así mismo, la Fiduciaria la Previsora S.A. deberá allegar certificación donde conste la fecha exacta del pago de las cesantías definitivas (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería adjetiva a la Doctora Jeimy Paola Luna Santos, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.098.659.214 y tarjeta profesional de abogado No. 256.138 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12B – 27 / Piso 3
TEL: 2828990

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. J55-2016-0079

Señores:
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Calle 72 No. 10 - 03
Bogotá D.C.

PROCESO No.	055-2016-00048
DEMANDANTE:	LUZ STELLA DÍAZ CAICEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con el auto proferido el 04 de marzo del año en curso, se requiere a la entidad para que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días, la siguiente documental:

- Copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del acto acusado oficio N. 20150170698931 del 14 de agosto de 2015, **certificación donde conste la fecha exacta del pago de las cesantías** definitivas y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto de la señora LUZ STELLA DÍAZ CAICEDO, Identificada con cédula de ciudadanía No. 41.433.773.

*Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE.** Para lo cual se concede un término improrrogable de **cinco (05) días contados al recibo del presente oficio**. Se advierte que el presente oficio deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra informando por escrito las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.*

Al dar respuesta a la presente solicitud, favor citar la siguiente información: Juzgado, Número del expediente referenciado y número de nuestro oficio.

Atentamente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo Sección Segunda Circuito de Bogotá, D. C.

YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12B – 27 / Piso 3
TEL: 2828990

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. J55-2016-0078

Señores:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – OFICINA DE TALENTO HUMANO (o quien esté a cargo)
Calle 43 No. 57 - 14
Bogotá D.C.

PROCESO No.	055-2016-00048
DEMANDANTE:	LUZ STELLA DÍAZ CAICEDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

De conformidad con el auto proferido el 04 de marzo del año en curso, se requiere a la entidad para que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días, la siguiente documental:

- Copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del acto acusado oficio N. S-2015-98008 del 17 de julio de 2015, y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto de la señora LUZ STELLA DÍAZ CAICEDO, Identificada con cédula de ciudadanía No. 41.433.773

*Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE.** Para lo cual se concede un término improrrogable de **cinco (05) días contados al recibo del presente oficio**. Se advierte que el presente oficio deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra informando por escrito las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.*

Al dar respuesta a la presente solicitud, favor citar la siguiente información: Juzgado, Número del expediente referenciado y número de nuestro oficio.

Atentamente,

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL SECRETARÍA Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, D. C. Sección Segunda

YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00098-00**
DEMANDANTE:	**GLORIA AMANDA CASTRO DE MONTENEGRO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y del acto acusado Resolución 6733 del 14 de octubre de 2014 (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Doctor William Ballén Nuñez, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.268.631 y tarjeta profesional de abogado No. 57832 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12B – 27 / Piso 3
TEL: 2828990

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. J55-2016-0071

Señores:
MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – OFICINA DE TALENTO HUMANO (o quien esté a cargo)
Calle 43 No. 57 - 14
Bogotá D.C.

PROCESO No.	055-2016-00098
DEMANDANTE:	GLORIA AMANDA CASTRO DE MONTENEGRO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con el auto proferido el 04 de marzo del año en curso, se requiere a la entidad para que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días, la siguiente documental:

- Copia del expediente administrativo y/o antecedentes administrativos de la Resolución 6733 del 14 de octubre de 2014, y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto de la señora GLORIA AMANDA CASTRO DE MONTENEGRO, Identificada con cédula de ciudadanía No. 41.487.793.

*Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE.** Para lo cual se concede un término improrrogable de **cinco (05) días contados al recibo del presente oficio**. Se advierte que el presente oficio deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra informando por escrito las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.*

Al dar respuesta a la presente solicitud, favor citar la siguiente información: Juzgado, Número del expediente referenciado y número de nuestro oficio.

Atentamente,

YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00037-00**
DEMANDANTE:	**IRMA CECILIA BERNAL CÁRDENAS**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderada contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Gerente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la

posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Doctor ANDRÉS FELIPE CABEZAS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.402.934 y tarjeta profesional de abogado No. 224.300 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

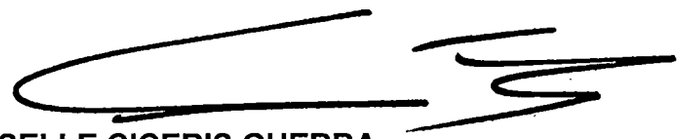

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

MO

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

de Hoy _____

El Secretario: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00052-00**
DEMANDANTE:	**OBDULIO LEÓN**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS RETIRO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS RETIRO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copias legibles del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la

posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Doctor JULIO ROBERTO MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.020.340 y tarjeta profesional de abogado No. 229.148 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00071-00**
DEMANDANTE:	**PEDRO ALFONSO MEJÍA JOYA**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS RETIRO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS RETIRO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copias legibles del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la

posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Doctor JULIO ROBERTO MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.020.340 y tarjeta profesional de abogado No. 229.148 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00082-00**
DEMANDANTE:	**GABRIEL RICARDO PAREDES GUERRERO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó el demandante de la referencia, por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a los demandados: MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL; y ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C., o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios, y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y del acto acusado (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y tarjeta profesional de abogado No. 66.637 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

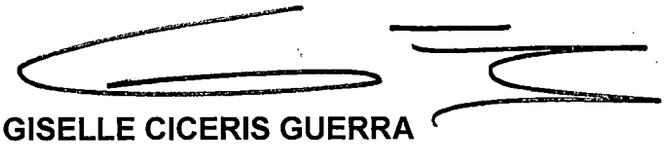

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12B – 27 / Piso 3
TEL: 2828990

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. J55-2016-0073

Señores:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – OFICINA DE TALENTO HUMANO (o quien esté a cargo)
Av. El Dorado No 66-63
Bogotá D.C.

PROCESO No.	055-2016-00082
DEMANDANTE:	GABRIEL RICARDO PAREDES GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.

De conformidad con el auto proferido el 04 de marzo del año en curso, se requiere a la entidad para que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días, la siguiente documental:

- Copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios y de factores salariales devengados, y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del señor GABRIEL RICARDO PAREDES GUERRERO, Identificado con cédula de ciudadanía No. 19.179.580 y de la Resolución No. 5659 del 07 de octubre de 2015.

*Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE.** Para lo cual se concede un término improrrogable de **cinco (05) días contados al recibo del presente oficio**. Se advierte que el presente oficio deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra informando por escrito las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.*

Al dar respuesta a la presente solicitud, favor citar la siguiente información: Juzgado, Número del expediente referenciado y número de nuestro oficio.

Atentamente,

YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12B – 27 / Piso 3
TEL: 2828990

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. J55-2016-0073

Señores:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL – OFICINA DE TALENTO HUMANO (o quien esté a cargo)
Av. El Dorado No 66-63
Bogotá D.C.

PROCESO No.	055-2016-00082
DEMANDANTE:	GABRIEL RICARDO PAREDES GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO.

De conformidad con el auto proferido el 04 de marzo del año en curso, se requiere a la entidad para que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días, la siguiente documental:

- Copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios y de factores salariales devengados, y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del señor GABRIEL RICARDO PAREDES GUERRERO, Identificado con cédula de ciudadanía No. 19.179.580 y de la Resolución No. 5659 del 07 de octubre de 2015.

*Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE.** Para lo cual se concede un término improrrogable de **cinco (05) días contados al recibo del presente oficio**. Se advierte que el presente oficio deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra informando por escrito las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.*

Al dar respuesta a la presente solicitud, favor citar la siguiente información: Juzgado, Número del expediente referenciado y número de nuestro oficio.

Atentamente,

YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00026-00**
DEMANDANTE:	**NUBIA YOLANDA CUBILLOS NIETO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la Ministra de EDUCACIÓN NACIONAL y al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A, o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Doctor ANDRÉS SÁNCHEZ LANCHEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.154.207 y tarjeta profesional de abogado No. 216.719 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

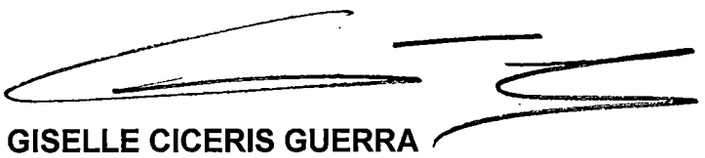

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00004-00**
DEMANDANTE:	**JESÚS MARÍA AVELLANEDA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la Ministra de EDUCACIÓN NACIONAL y al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A, o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, copia de la petición con radicado E-2012-118571, la cual fue solicitada por el apoderado del demandante el 12 de mayo de 2015, como consta a folio 6 del expediente y, demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Doctor PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.450.964 y tarjeta profesional de abogado No. 95.908 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00022-00**
DEMANDANTE:	**CARMEN AMELIA TAPIA G DE PACHÓN**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la Ministra de EDUCACIÓN NACIONAL y al Representante Legal de la FIDUPREVISORA S.A, o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Doctor PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.450.964 y tarjeta profesional de abogado No. 95.908 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00029-00**
DEMANDANTE:	**HELIO ORTEGA QUITIAN**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderada contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Gerente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la

posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a la Doctora NOHORA ALICIA NIÑO DÍAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.796.958 y tarjeta profesional de abogada 56.692 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00025-00**
DEMANDANTE:	**ELVER DANILO SEGURA BOLAÑOS**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIATRES- CREMIL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIATRES- CREMIL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIATRES- CREMIL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copias legibles del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la

posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00028-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA LICINIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderada contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Director General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copias legibles del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la

posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a la Doctora KAREN LORENA TAPIERO CAICEDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.169.217 y tarjeta profesional de abogada No. 215518 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

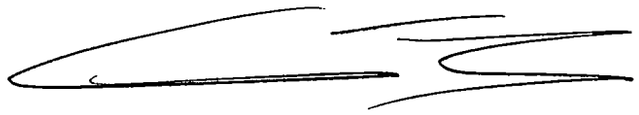

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00014-00**
DEMANDANTE:	**GLORIA MIRELLA VARELA AGUDELO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la Ministra de EDUCACIÓN NACIONAL y al REPRESENTANTE LEGAL DE LA FIDUPREVISORA S.A, o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y demás pruebas que

se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte

actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Doctor MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.911.204 y tarjeta profesional de abogado No. 205.059 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00021-00**
DEMANDANTE:	**GUILLA VELANDIA CASTILLO**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrán que allegar copia del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértaseles que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíqueseles, a las partes demandadas que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberán aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Doctor GIOVANNI ALBERTO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.943.782 y tarjeta profesional de abogado 139493 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00047-00**
DEMANDANTE:	**EDWIN RODRÍGUEZ ROMERO**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copias legibles del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la

posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Doctor ELKIN BERNAL RIVERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.297.033 y tarjeta profesional de abogado No. 195.644 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

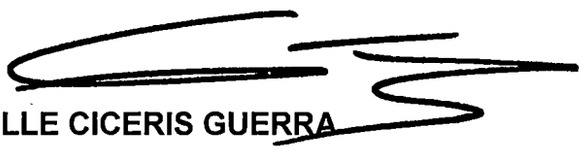

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00012-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA OLGA BELTRAN VELASQUEZ** **CAROLINA PRIETO BELTRAN**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentaron las demandantes de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copias legibles de la Resolución No. 5000 del 02 de agosto de 1988, proferida por la accionada, del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la

posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Doctor CARLOS ROBERTO SIABATO SIABATO, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.490.242 y tarjeta profesional de abogado No. 162 986 del C.S. de la J., para representar a las demandantes en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-36-012-2014-00354-00**
DEMANDANTE:	**MILTON JAIR FARFÁN ORJUELA**
DEMANDADO:	**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
ASUNTO:	**AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD**

Evidencia el Despacho, memorial radicado por la apoderada de la parte actora visible a folios 421 a 423 del expediente, por medio del cual solicita *"aclarar o corregir"* el auto del 24 de febrero del presente año (Fls. 418-419), en lo que respecta a la reanudación de términos y a las pruebas de oficio solicitadas en la audiencia inicial, llevada a cabo por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de noviembre de 2015 (Fl. 408-410).

Así las cosas, en primera medida se le indica a la parte actora que a folio 412 del plenario obra constancia secretarial por medio de la cual, se puso en conocimiento de las partes que los términos iniciaban a correr a partir del 20 de enero de la presente anualidad, información que además se encontraba para acceso al público en la consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial, por haberse registrado en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, como es debido, razón por la cual, no es dable que los términos se contabilicen a partir del 25 de febrero, como lo solicita la parte actora.

Por otro lado, revisado el expediente da cuenta el Despacho que las pruebas solicitadas en la audiencia inicial por el Juzgado de Origen, fueron recaudadas en debida forma y allegadas al plenario por la parte demandada el 1° de febrero de 2016 (Fl.414), visibles en los anexos 1 y 2 del expediente.

Corolario, a folio 415 del plenario, el apoderado de la parte demandada con radicado del 2 de febrero de 2016, descorrió el traslado para alegar de conclusión.

Finalmente, en lo que respecta a la audiencia especial programada por esta Sede Judicial, se aclara a la parte actora que la misma fue programada luego de verificar las actuaciones relatadas con precedencia, y que de no realizarla, se incurre en la causal de nulidad descrita en el numeral 7° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Corolario, expuesto como ha quedado y en aras de garantizar el debido proceso de las partes y el principio de celeridad procesal y teniendo en cuenta que la

solicitud enervada por la apoderada de la parte actora impide realizar la audiencia programada para el día 10 de marzo de la presente anualidad, se procede a **fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial,** establecida en el inciso 5º del numeral 1º, artículo 107 ibídem, la cual tendrá lugar el **diecisiete (17) de marzo de 2016** a las **tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la calle 11 # 9-28 piso 6, complejo Kayser, Edificio Virrey Torre Sur.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estados y estado electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

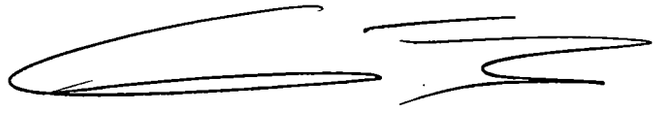

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-35-017-2014-00359-00**
DEMANDANTE:	**DORA PATRICIA RAMÍREZ BADILLO**
DEMANDADO:	**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
ASUNTO:	**AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD**

Evidencia el Despacho, memorial radicado por la apoderada de la parte actora visible a folios 583 a 585 del expediente, por medio del cual solicita *"aclarar o corregir"* el auto del 24 de febrero del presente año (Fls. 380-381), en lo que respecta a la reanudación de términos y a las pruebas de oficio solicitadas en la audiencia inicial, llevada a cabo por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 26 de noviembre de 2015 (Fl. 367-372).

Así las cosas, en primera medida se le indica a la parte actora que a folio 374 del plenario obra constancia secretarial por medio de la cual, se puso en conocimiento de las partes que los términos iniciaban a correr a partir del 20 de enero de la presente anualidad, información que además se encontraba para acceso al público en la consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial, por haberse registrado en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, como es debido, razón por la cual, no es dable que los términos se contabilicen a partir del 25 de febrero, como lo solicita la parte actora.

Por otro lado, revisado el expediente da cuenta el Despacho que las pruebas solicitadas en la audiencia inicial por el Juzgado de Origen, fueron recaudadas en debida forma y allegadas al plenario por la parte demandada el 1° de febrero de 2016 (Fl.375), y con anterioridad a esa fecha, visibles a folios 176 a 236 y en los anexos 1 y 2.

Por otro lado, a folio 376 del plenario, el apoderado de la parte demandada con radicado del 2 de febrero de 2016, descorrió el traslado para alegar de conclusión.

Finalmente, en lo que respecta a la audiencia especial programada por esta Sede Judicial, se aclara a la parte actora que la misma fue programada luego de verificar las actuaciones relatadas con precedencia, y que de no realizarla, se incurre en la causal de nulidad descrita en el numeral 7° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Corolario, expuesto como ha quedado y en aras de garantizar el debido proceso de las partes y el principio de celeridad procesal y teniendo en cuenta que la solicitud enervada por la apoderada de la parte actora impide realizar la audiencia programada para el día 10 de marzo de la presente anualidad, se procede a **fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial,** establecida en el inciso 5º del numeral 1º, artículo 107 ibídem, la cual tendrá lugar el **diecisiete (17) de marzo de 2016** a las **tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la calle 11 # 9-28 piso 6, complejo Kayser, Edificio Virrey Torre Sur.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estados y estado electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

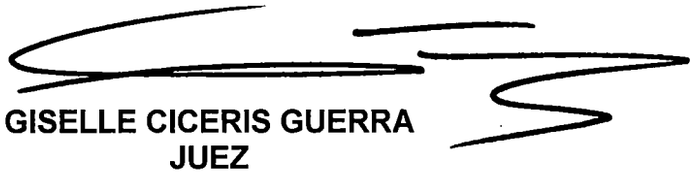

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-35-028-2014-00361-00**
DEMANDANTE:	**ALCIRA RINCÓN BUENHOMBRE**
DEMANDADO:	**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
ASUNTO:	**AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD**

Evidencia el Despacho, memorial radicado por la apoderada de la parte actora visible a folios 322 a 324 del expediente, por medio del cual solicita *"aclarar o corregir"* el auto del 24 de febrero del presente año (Fls. 319-320), en lo que respecta a la reanudación de términos y a las pruebas de oficio solicitadas en la audiencia inicial, llevada a cabo por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de noviembre de 2015 (Fl. 306-311).

Así las cosas, en primera medida se le indica a la parte actora que a folio 313 del plenario obra constancia secretarial por medio de la cual, se puso en conocimiento de las partes que los términos iniciaban a correr a partir del 20 de enero de la presente anualidad, información que además se encontraba para acceso al público en la consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial, por haberse registrado en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, como es debido, razón por la cual, no es dable que los términos se contabilicen a partir del 25 de febrero, como lo solicita la parte actora.

Por otro lado, revisado el expediente da cuenta el Despacho que las pruebas solicitadas en la audiencia inicial por el Juzgado de Origen, fueron recaudadas en debida forma y allegadas al plenario por la parte demandada el 1° de febrero de 2016 (Fl.314), y con anterioridad a esa fecha, visibles a folios 169 a 285 y en los anexos 1 y 2 del expediente.

Por otro lado, a folio 315 del plenario, el apoderado de la parte demandada con radicado del 2 de febrero de 2016, descorrió el traslado para alegar de conclusión.

Finalmente, en lo que respecta a la audiencia especial programada por esta Sede Judicial, se aclara a la parte actora que la misma fue programada luego de verificar las actuaciones relatadas con precedencia, y que de no realizarla, se incurre en la causal de nulidad descrita en el numeral 7° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Corolario, expuesto como ha quedado y en aras de garantizar el debido proceso de las partes y el principio de celeridad procesal y teniendo en cuenta que la solicitud enervada por la apoderada de la parte actora impide realizar la audiencia programada para el día 10 de marzo de la presente anualidad, se procede a **fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial,** establecida en el inciso 5º del numeral 1º, artículo 107 ibídem, la cual tendrá lugar el **diecisiete (17) de marzo de 2016** a las **tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la calle 11 # 9-28 piso 6, complejo Kayser, Edificio Virrey Torre Sur.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estados y estado electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-35-011-2014-00390-00**
DEMANDANTE:	**JORGE ENRIQUE OTERO OLAYA**
DEMANDADO:	**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
ASUNTO:	**AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD**

Evidencia el Despacho, memorial radicado por la apoderada de la parte actora visible a folios 558 a 560 del expediente, por medio del cual solicita *"aclarar o corregir"* el auto del 24 de febrero del presente año (Fls. 555-556), en lo que respecta a la reanudación de términos y a las pruebas de oficio solicitadas en la audiencia inicial, llevada a cabo por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de noviembre de 2015 (Fl. 544-548).

Así las cosas, en primera medida se le indica a la parte actora que a folio 549 del plenario obra constancia secretarial por medio de la cual, se puso en conocimiento de las partes que los términos iniciaban a correr a partir del 20 de enero de la presente anualidad, información que además se encontraba para acceso al público en la consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial, por haberse registrado en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, como es debido, razón por la cual, no es dable que los términos se contabilicen a partir del 25 de febrero, como lo solicita la parte actora.

Por otro lado, revisado el expediente da cuenta el Despacho que las pruebas solicitadas en la audiencia inicial por el Juzgado de Origen, fueron recaudadas en debida forma y allegadas al plenario por la parte demandada el 1° de febrero de 2016 (Fl.550), y con anterioridad a esa fecha, visibles a folios 180 a 245 y en el anexo 1.

Por otro lado, a folio 551 del plenario, el apoderado de la parte demandada con radicado del 2 de febrero de 2016, descorrió el traslado para alegar de conclusión.

Finalmente, en lo que respecta a la audiencia especial programada por esta Sede Judicial, se aclara a la parte actora que la misma fue programada luego de verificar las actuaciones relatadas con precedencia, y que de no realizarla, se incurre en la causal de nulidad descrita en el numeral 7° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Corolario, expuesto como ha quedado y en aras de garantizar el debido proceso de las partes y el principio de celeridad procesal y teniendo en cuenta que la solicitud enervada por la apoderada de la parte actora impide realizar la audiencia programada para el día 10 de marzo de la presente anualidad, se procede a **fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial,** establecida en el inciso 5º del numeral 1º, artículo 107 ibídem, la cual tendrá lugar el **diecisiete (17) de marzo de 2016** a las **tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la calle 11 # 9-28 piso 6, complejo Kayser, Edificio Virrey Torre Sur.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estados y estado electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

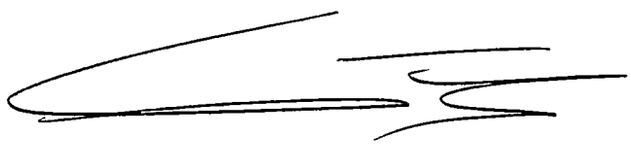

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-35-013-2014-00348-00**
DEMANDANTE:	**BLANCA AURORA GUTIERREZ MARTIN**
DEMANDADO:	**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
ASUNTO:	**AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD**

Evidencia el Despacho, memorial radicado por la apoderada de la parte actora visible a folios 420 a 422 del expediente, por medio del cual solicita *"aclarar o corregir"* el auto del 24 de febrero del presente año (Fls. 417-418), en lo que respecta a la reanudación de términos y a las pruebas de oficio solicitadas en la audiencia inicial, llevada a cabo por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de noviembre de 2015 (Fl. 407-409).

Así las cosas, en primera medida se le indica a la parte actora que a folio 411 del plenario obra constancia secretarial por medio de la cual, se puso en conocimiento de las partes que los términos iniciaban a correr a partir del 20 de enero de la presente anualidad, información que además se encontraba para acceso al público en la consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial, por haberse registrado en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, como es debido, razón por la cual, no es dable que los términos se contabilicen a partir del 25 de febrero, como lo solicita la parte actora.

Por otro lado, revisado el expediente da cuenta el Despacho que las pruebas solicitadas en la audiencia inicial por el Juzgado de Origen, fueron recaudadas en debida forma y allegadas al plenario por la parte demandada el 1° de febrero de 2016 (Fl.314), y con anterioridad a esa fecha, visibles a folios 214 a 277 y en los anexos 1 y 2 del expediente.

Por otro lado, a folio 413 del plenario, el apoderado de la parte demandada con radicado del 2 de febrero de 2016, descorrió el traslado para alegar de conclusión.

Finalmente, en lo que respecta a la audiencia especial programada por esta Sede Judicial, se aclara a la parte actora que la misma fue programada luego de verificar las actuaciones relatadas con precedencia, y que de no realizarla, se incurre en la causal de nulidad descrita en el numeral 7° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Corolario, expuesto como ha quedado y en aras de garantizar el debido proceso de las partes y el principio de celeridad procesal y teniendo en cuenta que la solicitud enervada por la apoderada de la parte actora impide realizar la audiencia programada para el día 10 de marzo de la presente anualidad, se procede a **fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial,** establecida en el inciso 5º del numeral 1º, artículo 107 ibídem, la cual tendrá lugar el **diecisiete (17) de marzo de 2016** a las **tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la calle 11 # 9-28 piso 6, complejo Kayser, Edificio Virrey Torre Sur.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estados y estado electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

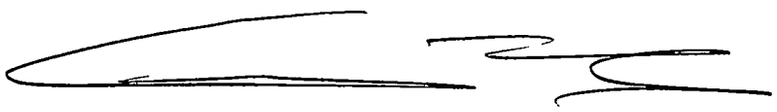

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-35-009-2014-00379-00**
DEMANDANTE:	**BLANCA BERENICE CASTILLO CASTILLO**
DEMANDADO:	**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
ASUNTO:	**AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD**

Evidencia el Despacho, memorial radicado por la apoderada de la parte actora visible a folios 554 a 556 del expediente, por medio del cual solicita *"aclarar o corregir"* el auto del 24 de febrero del presente año (Fls. 551-552), en lo que respecta a la reanudación de términos y a las pruebas de oficio solicitadas en la audiencia inicial, llevada a cabo por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de noviembre de 2015 (Fl. 540-544).

Así las cosas, en primera medida se le indica a la parte actora que a folio 545 del plenario obra constancia secretarial por medio de la cual, se puso en conocimiento de las partes que los términos iniciaban a correr a partir del 20 de enero de la presente anualidad, información que además se encontraba para acceso al público en la consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial, por haberse registrado en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, como es debido, razón por la cual, no es dable que los términos se contabilicen a partir del 25 de febrero, como lo solicita la parte actora.

Por otro lado, revisado el expediente da cuenta el Despacho que las pruebas solicitadas en la audiencia inicial por el Juzgado de Origen, fueron recaudadas en debida forma y allegadas al plenario por la parte demandada el 1° de febrero de 2016 (Fl.540), y con anterioridad a esa fecha, visibles a folios 261 a 322 y en el anexo 1.

Por otro lado, a folio 547 del plenario, el apoderado de la parte demandada con radicado del 2 de febrero de 2016, descorrió el traslado para alegar de conclusión.

Finalmente, en lo que respecta a la audiencia especial programada por esta Sede Judicial, se aclara a la parte actora que la misma fue programada luego de verificar las actuaciones relatadas con precedencia, y que de no realizarla, se incurre en la causal de nulidad descrita en el numeral 7° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Corolario, expuesto como ha quedado y en aras de garantizar el debido proceso de las partes y el principio de celeridad procesal y teniendo en cuenta que la solicitud enervada por la apoderada de la parte actora impide realizar la audiencia programada para el día 10 de marzo de la presente anualidad, se procede a **fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial,** establecida en el inciso 5º del numeral 1º, artículo 107 ibídem, la cual tendrá lugar el **diecisiete (17) de marzo de 2016** a las **tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la calle 11 # 9-28 piso 6, complejo Kayser, Edificio Virrey Torre Sur.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estados y estado electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-35-009-2014-00387-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA EUGENIA OCAMPO DIAZ**
DEMANDADO:	**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
ASUNTO:	**AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD**

Evidencia el Despacho, memorial radicado por la apoderada de la parte actora visible a folios 533 a 535 del expediente, por medio del cual solicita *"aclarar o corregir"* el auto del 24 de febrero del presente año (Fls. 530-531), en lo que respecta a la reanudación de términos y a las pruebas de oficio solicitadas en la audiencia inicial, llevada a cabo por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de noviembre de 2015 (Fl. 519-523).

Así las cosas, en primera medida se le indica a la parte actora que a folio 524 del plenario obra constancia secretarial por medio de la cual, se puso en conocimiento de las partes que los términos iniciaban a correr a partir del 20 de enero de la presente anualidad, información que además se encontraba para acceso al público en la consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial, por haberse registrado en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, como es debido, razón por la cual, no es dable que los términos se contabilicen a partir del 25 de febrero, como lo solicita la parte actora.

Por otro lado, revisado el expediente da cuenta el Despacho que las pruebas solicitadas en la audiencia inicial por el Juzgado de Origen, fueron recaudadas en debida forma y allegadas al plenario por la parte demandada el 1° de febrero de 2016 (Fl.525), y con anterioridad a esa fecha, visibles a folios 267 a 303 y en el anexo 1.

Por otro lado, a folio 526 del plenario, el apoderado de la parte demandada con radicado del 2 de febrero de 2016, descorrió el traslado para alegar de conclusión.

Finalmente, en lo que respecta a la audiencia especial programada por esta Sede Judicial, se aclara a la parte actora que la misma fue programada luego de verificar las actuaciones relatadas con precedencia, y que de no realizarla, se incurre en la causal de nulidad descrita en el numeral 7° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Corolario, expuesto como ha quedado y en aras de garantizar el debido proceso de las partes y el principio de celeridad procesal y teniendo en cuenta que la solicitud enervada por la apoderada de la parte actora impide realizar la audiencia programada para el día 10 de marzo de la presente anualidad, se procede a **fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial,** establecida en el inciso 5º del numeral 1º, artículo 107 ibídem, la cual tendrá lugar el **diecisiete (17) de marzo de 2016** a las **tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la calle 11 # 9-28 piso 6, complejo Kayser, Edificio Virrey Torre Sur.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estados y estado electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-35-029-2014-00365-00**
DEMANDANTE:	**JUDITH BAQUERO HERRERA**
DEMANDADO:	**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
ASUNTO:	**AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD**

Evidencia el Despacho, memorial radicado por la apoderada de la parte actora visible a folios 481 a 483 del expediente, por medio del cual solicita *"aclarar o corregir"* el auto del 24 de febrero del presente año (Fls. 478-479), en lo que respecta a la reanudación de términos y a las pruebas de oficio solicitadas en la audiencia inicial, llevada a cabo por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá el 24 de noviembre de 2015 (Fl. 466-470).

Así las cosas, en primera medida se le indica a la parte actora que a folio 472 del plenario obra constancia secretarial por medio de la cual, se puso en conocimiento de las partes que los términos iniciaban a correr a partir del 20 de enero de la presente anualidad, información que además se encontraba para acceso al público en la consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial, por haberse registrado en el sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, como es debido, razón por la cual, no es dable que los términos se contabilicen a partir del 25 de febrero, como lo solicita la parte actora.

Por otro lado, revisado el expediente da cuenta el Despacho que las pruebas solicitadas en la audiencia inicial por el Juzgado de Origen, fueron recaudadas en debida forma y allegadas al plenario por la parte demandada el 1° de febrero de 2016 (Fl.473), visibles a folios 232 a 354 y en los anexos 1 y 2 del expediente.

Corolario, a folio 474 del plenario, el apoderado de la parte demandada con radicado del 2 de febrero de 2016, descorrió el traslado para alegar de conclusión.

Finalmente, en lo que respecta a la audiencia especial programada por esta Sede Judicial, se aclara a la parte actora que la misma fue programada luego de verificar las actuaciones relatadas con precedencia, y que de no realizarla, se incurre en la causal de nulidad descrita en el numeral 7° del artículo 133 del Código General del Proceso.

Corolario, expuesto como ha quedado y en aras de garantizar el debido proceso de las partes y el principio de celeridad procesal y teniendo en cuenta que la

solicitud enervada por la apoderada de la parte actora impide realizar la audiencia programada para el día 10 de marzo de la presente anualidad, se procede a **fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia especial,** establecida en el inciso 5º del numeral 1º, artículo 107 ibídem, la cual tendrá lugar el **diecisiete (17) de marzo de 2016** a las **tres de la tarde (03:00 p.m.)**, en la calle 11 # 9-28 piso 6, complejo Kayser, Edificio Virrey Torre Sur.

Por Secretaría, notifíquese la presente providencia por estados y estado electrónico a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00020-00**
DEMANDANTE:	**JORGE ELIECER PENAGOS CUELLAR**
DEMANDADO:	**FONDO DE PREVISIÓN DEL CONGRESO – FONPRECON**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra el FONDO DE PREVISIÓN DEL CONGRESO – FONPRECON.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR GENERAL DEL FONDO DE PREVISIÓN – FONPRECON, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios, y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y del acto acusado (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Doctor **HUILLMAN CALDERÓN AZUERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.238.331 y tarjeta profesional de abogado No. 102.555 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12B – 27 / Piso 3
TEL: 2828990

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. J55-2016-0068

Señores:
FONDO DE PREVISIÓN DEL CONGRESO – OFICINA DE TALENTO HUMANO (o quien esté a cargo)
Carrera 10 No. 24-55 pisos 2 y 3 Edificio World Service.
Bogotá D.C.

PROCESO No.	055-2016-00020
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER PENAGOS CUELLAR
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISIÓN DEL CONGRESO - FONPRECON

De conformidad con el auto proferido el 04 de marzo del año en curso, se requiere a la entidad para que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días, la siguiente documental:

- Copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios, y de valores pagados desde el año 1995 al 2004 y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del señor JORGE ELIECER PENAGOS CUELLAR, Identificado con cédula de ciudadanía No. 17.180.365 y del acto administrativo No. 20154000097311 del 08 de octubre de 2015.

*Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE.** Para lo cual se concede un término improrrogable de **cinco (05) días contados al recibo del presente oficio**. Se advierte que el presente oficio deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra informando por escrito las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.*

Al dar respuesta a la presente solicitud, favor citar la siguiente información: Juzgado, Número del expediente referenciado y número de nuestro oficio.

Atentamente,

YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 7 No. 12B – 27 / Piso 3
TEL: 2828990

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Oficio No. J55-2016-0068

Señores:
FONDO DE PREVISIÓN DEL CONGRESO – OFICINA DE TALENTO HUMANO (o quien esté a cargo)
Carrera 10 No. 24-55 pisos 2 y 3 Edificio World Service.
Bogotá D.C.

PROCESO No.	055-2016-00020
DEMANDANTE:	JORGE ELIECER PENAGOS CUELLAR
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISIÓN DEL CONGRESO - FONPRECON

De conformidad con el auto proferido el 04 de marzo del año en curso, se requiere a la entidad para que allegue en el término improrrogable de cinco (5) días, la siguiente documental:

- Copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios, y de valores pagados desde el año 1995 al 2004 y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del señor JORGE ELIECER PENAGOS CUELLAR, Identificado con cédula de ciudadanía No. 17.180.365 y del acto administrativo No. 20154000097311 del 08 de octubre de 2015.

*Lo anterior se requiere con carácter **URGENTE.** Para lo cual se concede un término improrrogable de **cinco (05) días contados al recibo del presente oficio**. Se advierte que el presente oficio deberá contestarse de fondo a éste Despacho Judicial, independientemente de que los documentos reposen en otra informando por escrito las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a esta orden judicial, so pena de ser causal para dar aplicación a la sanción prevista en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A., cuando injustificadamente se desconozcan las órdenes judiciales.*

Al dar respuesta a la presente solicitud, favor citar la siguiente información: Juzgado, Número del expediente referenciado y número de nuestro oficio.

Atentamente,

YADIRA FERNANDA ARIAS ESPINOSA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00045-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA CECILIA PAEZ MORALES**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios, y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y del acto acusado (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Doctor **SENEN EDUARDO PALACIOS MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.808.098 y tarjeta profesional de abogado No. 134.176 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00070-00**
DEMANDANTE:	**FLOR ÁNGELA MORALES GÓMEZ**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios, y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y del acto acusado (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Doctor **PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.450.964 y tarjeta profesional de abogado No. 95.908 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

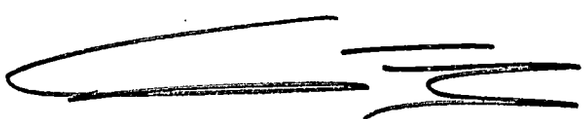

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00074-00**
DEMANDANTE:	**YOLANDA PATRICIA CASTELLANOS Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA Y ORDENA ESCINDIR**

Estando el expediente de la referencia al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se evidencia que la misma fue interpuesta por: YOLANDA PATRICIA CASTELLANOS MORA, LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ GUERRERO, FERNANDO JARAMILLO AVENIA, MARÍA NUBIA LÓPEZ HERNÁNDEZ y ADRIANA GAMBOA MERCHAN, mediante apoderado, contra BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO, a fin de conseguir el reconocimiento y pago de la prima de servicios.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 165 del C.P.A.C.A.[1], el cual establece los criterios para la acumulación objetiva de pretensiones, sin referirse a la acumulación subjetiva, resultando entonces aplicable el artículo 88 del Código General del Proceso[2].

---

[1] "En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:
1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

[2] ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:
1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.
También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:
a) Cuando provengan de la misma causa.
b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

Es por ello, que teniendo en cuenta lo anterior, como en el presente caso se observa que la demanda fue presentada por cinco (5) personas que solicitan la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. 1770 del 26 de septiembre de 2013, y 3129 del 24 de diciembre de 2012 y a título de restablecimiento del derecho que se ordene el reconocimiento y pago de la prima de servicios a todos ellos en su calidad de docentes adscritos al Distrito Capital de Bogotá, advierte el Despacho, que la acumulación de pretensiones en este evento es indebida, teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes tiene una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada y las circunstancias laborales de cada uno de ellos puede presentar variaciones relevantes para el objeto de la Litis (por ejemplo, la institución a la cual están vinculados, el grado de escalafón, el tiempo de servicios); en ese orden de ideas el restablecimiento del derecho de cada uno de los demandantes es distinto, por ello, las resultas del proceso no deben ser similares para todas, y por tanto, los elementos probatorios son diferentes para cada demandante.

Así las cosas, en aras de evitar una indebida acumulación de pretensiones, en atención a que la situación fáctica para cada uno de los actores varía, en forma previa a decidir sobre la admisión de la demanda, se solicita al apoderado de los actores, formular pretensiones para cada uno de los demandantes en libelo separado.

En virtud a lo anterior, se hace necesario disponer que por la Secretaria de este despacho se Oficie a la Secretaria de Educación Distrital, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certifique con destino a este proceso, el tiempo de servicio, tipo de nombramiento, cargo desempeñado, grado de escalafón y factores salariales devengados por la señora YOLANDA PATRICIA CASTELLANOS MORA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.348.555, en calidad de demandante, en razón a que solo respecto de la misma se asumirá el proceso, disponiendo el desglose en relación a los restantes.

Así las cosas, este despacho precisa que **admitirá la demanda** solo respecto a la señora YOLANDA PATRICIA CASTELLANOS MORA, y ordenará escindir las demandas presentadas a través de apoderado por los señores: LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ GUERRERO, FERNANDO JARAMILLO AVENIA, MARÍA NUBIA LÓPEZ HERNÁNDEZ y ADRIANA GAMBOA MERCHAN, contra BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, respecto de quienes, para todos los efectos legales pertinentes, se tendrá como fecha de presentación de las demandas, el día 10 de febrero de 2016, por ser la fecha en la cual fue radicada la demanda en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.

---

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.
En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Corolario, se hace necesario señalar que, el legislador mediante la Ley 91 de 1989, dispuso la creación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, dentro de las funciones del mencionado fondo se encuentra, la del pago de las prestaciones sociales a sus afiliados, las cuales son reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional.

Por otro lado, no se puede desconocer lo dispuesto en los artículos 175 de la Ley 115 de 1994 "Ley General de Educación" y la Ley 715 de 2001, en lo referente al pago de salarios y prestaciones de la educación estatal, el cual es cubierto con recursos del Sistema General de Participaciones, dineros que una vez trasladados de la Nación a la entidad territorial, sea Departamento, Distrito o Municipio, son administrados en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos y para financiar la prestación del servicio de educación, entre otros fines.

Señalado lo anterior, se hace necesaria la conformación de la *Litis* en el presente asunto, vinculando como parte demandada a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, pues no permitir su vinculación al proceso sería tanto, como pretermitir la oportunidad de pronunciarse sobre el presunto derecho que reclama la parte actora y que eventualmente la entidad podría ser llamada a responder.

Por consiguiente, se entenderá como extremo accionado a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.**

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 138), presentó YOLANDA PATRICIA CASTELLANOS por intermedio de apoderado contra NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.

En consecuencia,

1. Notifíquese personalmente a los demandados: MINISTRO DE EDUCACIÓN NACIONAL y ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ o a quienes se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo, certificado de tiempo de servicios, y las demás pruebas que se encuentren en su poder, respecto del actor y del acto acusado (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

5. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

6. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca

claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

7. Se reconoce personería al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 y tarjeta profesional de abogado No. 66.637 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 3.

SEGUNDO: ESCINDIR las demandas presentadas por los señores: LUIS ENRIQUE HERNÁNDEZ GUERRERO, FERNANDO JARAMILLO AVENIA, MARÍA NUBIA LÓPEZ HERNÁNDEZ y ADRIANA GAMBOA MERCHAN, contra BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en los términos indicados en precedencia, **para lo cual se ordena el desglose de los documentos relativos a todos los demandantes antes mencionados**.

TERCERO: DISPONER que por Secretaría se oficie a la Secretaria de Educación y Cultura de Soacha, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue el cuaderno de antecedentes administrativos, certifique el tiempo de servicio, tipo de nombramiento, cargo desempeñado, grado de escalafón y factores salariales devengados por la señora YOLANDA PATRICIA CASTELLANOS MORA identificada con CC 52.348.555, y además los antecedentes administrativos de las Resoluciones Nos. 1770 del 26 de septiembre de 2013 y 3129 del 24 de diciembre de 2012. **El oficio deberá ser gestionado por la parte actora, el incumplimiento a esta orden acarreara la sanción prevista en el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00039-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA LICINIA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Director General de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copias legibles del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la

posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Doctor MANUEL RAMÓN PESTANA TIRADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.885.629 y tarjeta profesional de abogado No. 165.062 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

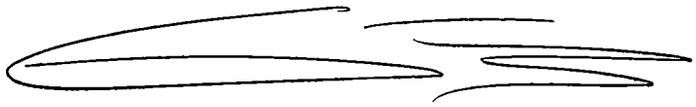

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00034-00**
DEMANDANTE:	**MAXIMILIANO CAÑAS FLÓREZ**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Director General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL –CASUR., o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copias legibles del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la

posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Doctor MIGUEL ÁNGEL BERMÚDEZ SALCEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.449.762 y tarjeta profesional de abogado No. 191.799 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

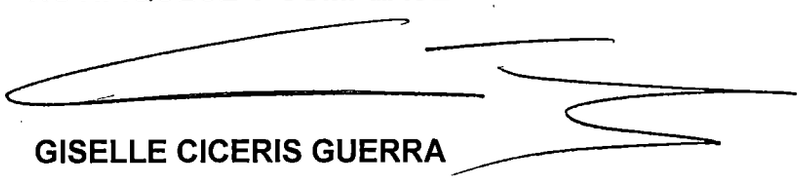

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00006-00**
DEMANDANTE:	**HIPOLITO RAÚL VELÁSQUEZ UBAQUE**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS RETIRO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la CAJA DE SUELDOS RETIRO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE SUELDOS RETIRO DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copias legibles del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la

posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Doctor JULIO ROBERTO MONROY, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.020.340 y tarjeta profesional de abogado No. 229.148 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

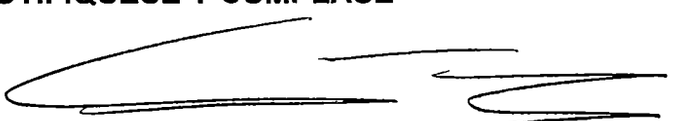

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00024-00**
DEMANDANTE:	**GILDARDO DE JESÚS ZAPATA LÓPEZ**
DEMANDADO:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIATRES- CREMIL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIATRES- CREMIL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al DIRECTOR GENERAL DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILIATRES- CREMIL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copias legibles del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la

posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Doctor ÁLVARO RUEDA CELIS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245 y tarjeta profesional de abogado No. 170.560 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 3.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00018-00**
DEMANDANTE:	**ALBIO DE JESÚS MARTÍNEZ SIMANCA**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderada contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al Director UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copia del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería a la Doctora Carolina Nempeque Viancha, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.045.596 y tarjeta profesional de abogada 176.404 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

MO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00114-00**
DEMANDANTE:	**BEATRIZ VERA VILLANUEVA**
DEMANDADO:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION Y OTRO**
ASUNTO:	**AUTO RETIRO DE LA DEMANDA**
ACCION	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Mediante memorial radicado el 29 de febrero, el apoderado de la parte demandante Doctor JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA solicita el retiro de la demanda de la referencia.

El Despacho dispone conceder el retiro de la demanda junto con sus anexos, según lo dispone el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011, tal como lo solicita el apoderado de la parte actora en memorial visible a folio 36 del expediente.

Una vez realizado lo anterior, por medio de la Secretaría déjense las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
Juez

GCHL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**012-2013-00481-00**
MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**WILLIAM ERNESTO MONTAÑA PEDRAZA**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
ASUNTO:	**ACLARACIÓN SENTENCIA**

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – *avoca conocimiento***, y continúa con el trámite del presente asunto.

La parte actora, en escrito visible a folio 200 del expediente, solicita aclaración de la sentencia, sin fecha, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Descongestión de Bogotá, al considerar que ofrece confusión la parte resolutiva de la misma por cuanto el porcentaje asignado al subsidio familiar no es del 5% **sino del 35%** de la asignación básica y conforme lo preceptuado por el Decreto 1214 de 1990 el porcentaje por estar casado el funcionario es del 30%, más un 5% adicional por el primer hijo.

Lo anterior aunado a que en la parte motiva de la providencia página 9 inciso 1 se indicó:

> (...)
> ".... Y el subsidio familiar, este último, en consideración a que demostró que además de estar casado con la señora Yolanda Gamma Moreno, tiene una hija Catalina Montaña Gamma.."

No obstante al momento de definir el porcentaje se manifiesta por error que *"por ello, el subsidio familiar se le deberá reconocer en cuantía equivalente al 5% de conformidad con lo expuesto en el artículo 49 del referido decreto".*

En atención a lo expuesto, solicita se corrija la sentencia en el sentido de reconocer el subsidio familiar en un 35% de la asignación básica.

Al respecto, se advierte, que los artículos 285 y 286 del C.G.P., disponen:

> **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable **ni reformable por el juez** que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, **siempre que estén contenidas en la parte resolutiva** de la sentencia o influyan en ella.
>
> En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.
>
> La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Negrillas del despacho)
>
> **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia **en que se haya incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
>
> Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
>
> Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, **siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.** (Negrillas del despacho)

Acorde con la norma expuesta, es claro que la pretensión enervada en el *sub lite* por la parte actora no procede como aclaración ni como corrección de sentencia, en la medida que, es una situación que se encuentra inmersa en la parte motiva de la providencia como la misma parte solicitante lo reconoce lo cual conllevaría al Despacho a reformar el fallo y entrar analizar aspectos que en su momento definió el Juzgado de origen con el mismo y que serían objeto de estudio en segunda instancia en caso de proponer los recursos pertinentes si persiste la inconformidad con la decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

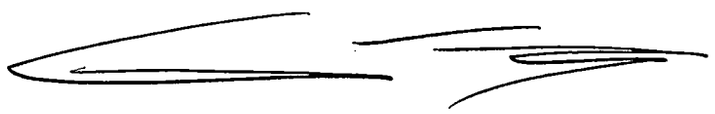

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

mas

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00042-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ ENRIQUE JESÚS HERNANDO CABALLERO QUINTERO**
DEMANDADO:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO REMITE POR COMPETENCIA- CUANTÍA**

Se tiene que en la presente demanda, el apoderado de la parte actora, en la demanda, estimó y razonó la cuantía en la suma de mil millones ochenta y tres mil ciento treinta y dos mil ochenta y cuatro pesos ($1.083.132.084).

En tales condiciones es necesario aplicar lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 157 en concordancia con el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 que, en cuanto a la competencia por razón de la cuantía, establecen:

> **"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.**
> ...
> Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

> **"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
> ...
> 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.
> ..."[1]

De lo anteriormente expuesto y de la normativa transcrita se desprende, que, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente proceso, en consideración a que el demandante estimó y razonó la cuantía de las pretensiones de la demanda, en la suma de mil millones ochenta y tres mil ciento treinta y dos

[1] Resaltado por el Despacho.

mil ochenta y cuatro pesos ($1.083.132.084), superando los 50 salarios mínimos legales mensuales establecidos para la competencia de este Juzgado, que para el momento de la presentación de la demanda, 01 de febrero de 2016, era de treinta y cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil setecientos pesos (34.472.700).

Por consiguiente, teniendo en cuenta los argumentos que vienen expuestos, este Juzgado carece de competencia para conocer de la presente demanda, por lo tanto, ésta será remitida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su cargo.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA POR FACTOR CUANTÍA, para tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: REMÍTASE la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Como consecuencia y efecto de lo anterior, por Secretaría se enviará el expediente respectivo a la Oficina de Apoyo para los fines ordenados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00008-00**
DEMANDANTE:	**MARÍA BETZABE MORENO SARMIENTO**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONA – CASUR**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO PREVIO**

Previo a proveer sobre la admisibilidad del asunto de la referencia, se hace necesario, por la Secretaría de este Juzgado, oficiar a la Dirección General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONA – CASUR para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, remita al expediente de la referencia, la dirección de la señora DELIANIRA PUENTES BUITRAGO, para surtir la respectiva notificación.

La señora Delianira Puentes Buitrago fue mencionada en la Resolución No. 11923 del 23 de diciembre de 2014, proferida por Dirección General de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONA – CASUR, por medio de la cual se suspende el trámite de sustitución de asignación mensual de retiro, que devengaba la señora María Betzabe Moreno Sarmiento identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.322.231.

Teniendo en cuenta que la presente controversia no presenta consignación relativa a los gastos del proceso, puesto que aún no se ha admitido la demanda, se requiere a la parte demandante, para que colabore con el trámite del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-36-031-2015-00214-00**
DEMANDANTE:	**OSMAN HUMBERTO ÁLVAREZ ROMERO**
DEMANDADO:	**HOSPITAL DE MEISSEN II NIVEL E.S.E. DE BOGOTÁ**
ASUNTO:	**AUTO DE PREVIO ADMITIR**

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – *avoca conocimiento***, y continúa con el trámite del presente asunto.

Corolario, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en auto de fecha 26 de octubre de 2015, dirimió el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado 31 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá y dispuso que el proceso de la referencia debía ser tramitado por el Juzgado 16 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá. (Fls. 6-14 Cuaderno de Conflicto de Competencia)

Ahora bien, estando el proceso al Despacho para estudio de admisión de la demanda, se hace necesario, previo a decidir sobre la misma, **oficiar al Jefe de la Oficina de Talento Humano del Hospital de Meissen II nivel E.S.E. de Bogotá**, con el fin que allegue con destino al expediente, en un término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente asunto, constancia de la fecha exacta de la notificación realizada al señor OSMAN HUMBERTO ÁLVAREZ ROMERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 479.471 del Oficio No. 100-1880-13 del 27 de diciembre de 2013.

El trámite de los Oficios queda a cargo de la parte actora, en virtud de lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

Finalmente, reconózcase personería adjetiva para obrar al Doctor **NELSON OLMOS SÁNCHEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.609.810, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 105.779 del H. Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

PVC

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-31-012-2011-00505-01**
DEMANDANTE:	**MARÍA LUCÍA OSORIO DE DÍAZ**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**
ASUNTO:	**AUTO QUE ORDENA CORRER TRASLADO**

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado**

Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – *avoca conocimiento*, y continúa con el trámite del presente asunto.

Teniendo en cuenta el incidente de condena en abstracto impetrado por el apoderado de la parte actora[1], en virtud de lo establecido en el inciso tercero del artículo 129 del Código General del Proceso, **se corre traslado del mismo a la parte demandada por tres (3) días.**

Aunado a lo anterior, el Despacho evidenció a folio 13 del expediente del incidente, respuesta a oficio por parte de la U.G.P.P., en la cual manifestó que mediante Resolución No. RDP 52989 del 18 de noviembre de 2013, se dio cumplimiento a la sentencia del 30 de noviembre de 2012, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá Sección Segunda, confirmada parcialmente posteriormente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión – Sección Segunda Subsección E y F, en sentencia del 27 de agosto de 2013, la cual ordenó reliquidar la pensión de vejez de la accionante.

Corolario, **durante el término de traslado antes indicado, se insta a las partes a que informen de forma clara y detallada el trámite que se ha dado a la reliquidación pensional de la señora MARÍA LUCÍA OSORIO DE DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 41.341.331**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

[1] Folio 4 a 7 – Cuaderno de Incidente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00030-00**
DEMANDANTE:	**SARA MARÍA VILLAMIZAR MUTIS**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a las entidades accionadas que deberán aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrán que allegar copia del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértaseles que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíqueseles, a las partes demandadas que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberán aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Doctora JORGE IVÁN GONZÁLEZ LIZARAZO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.683.726 y tarjeta profesional de abogado No. 91183 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00059-00**
DEMANDANTE:	**DERIAN ELIUD BARRIOS ARIAS**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copias legibles del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la

posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Doctor JOSÉ NORBERTO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.455.487 y tarjeta profesional de abogado No. 118.559 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00050-00**
DEMANDANTE:	**ROGELIO NOSSA GUZMÁN**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó la demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copias legibles del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la

posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Doctor HÉCTOR EDUARDO BARRIOS HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.365.895 y tarjeta profesional de abogado No. 35.669 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00032-00**
DEMANDANTE:	**JUAN CARLOS GAMBOA MORALES**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos legales establecidos en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138), presentó el demandante de la referencia por intermedio de apoderado contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al MINISTRO DE DEFENSA, o a quien se haya delegado la facultad para recibir notificaciones. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

Indíquesele a la entidad accionada que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer. Aunado a lo anterior, tendrá que allegar copias legibles del expediente administrativo y demás pruebas que se encuentren en su poder, (artículo 175 ibídem). Adviértasele que la omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

2. Notifíquese a la parte actora por estado la presente providencia (artículo 201 de la Ley 1437 de 2011).

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público (artículos 171 y 198 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

4. Notifíquese a Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012).

5. Córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso por el término de treinta (30) días (artículos 172 de la Ley 1437 de 2011), tiempo en el cual podrán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y demás actuaciones allí establecidas.

6. Señálese la suma de CUARENTA MIL PESOS M/CTE ($40.000,oo), cantidad que la parte actora deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta No. **4-0070-2-16620-7,** a favor de la Rama Judicial - Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C, **en el término de diez (10) días**, contados a partir de la fecha de la notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, esto es, los que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas entre otros. La actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada (artículo 171 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011).

Adviértasele que, en caso de no acreditarse el pago de los gastos procesales, en el término previsto en el artículo 178 ibídem, este Despacho entenderá que la parte actora ha desistido de la demanda y por lo mismo, quedará sin efectos y se dispondrá la terminación del proceso.

7. Indíquesele, a la parte demandada que antes de la audiencia inicial, (artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) deberá aportar al proceso, copia autentica del acta del Comité de Defensa y Conciliación respectivo, en que se establezca claramente la

posición institucional respecto de la posibilidad de conciliar este litigio y los términos de su propuesta.

8. Se reconoce personería al Doctor HUBEIMAR REYES SALAZAR, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.521.151 y tarjeta profesional de abogado No. 76447 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante en el proceso de la referencia, en los términos del poder conferido a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

MEDIO DE CONTROL	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**012-2014-00359**
DEMANDANTE:	**MARÍA ISABEL GARCÍA GIL**
DEMANDADO:	**HOSPITAL MILITAR CENTRAL**
ASUNTO:	**ADMITE ADICIÓN A LA DEMANDA**

En atención a la respuesta dada el 1º de marzo de 2016 al requerimiento realizado a la apoderada de la parte actora en el auto que precede, y teniendo en cuenta que deja claridad en cuanto a que el escrito de adición a la demanda en materia de pretensiones, hechos y pruebas, se radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 13 de enero de 2016 (Fl. 209-216), se tiene como cierta esta fecha.

Ahora bien, en lo que respecta a la adición, aclaración o modificación de la demanda, los artículos 172 y 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indican las pautas de los términos que se deben tener en cuenta.

Así entonces, según lo establecen las normas referidas, una vez vencidos los veinticinco (25) días dados al notificado, comienzan a correr los treinta (30) días del traslado que tiene éste para contestar la demanda y asumir los demás medios de defensa que crea convenientes.

Visto lo anterior, evidencia el despacho que el auto admisorio de la demanda fue notificado a la entidad demandada el día 29 de septiembre de 2015 (Fl. 205), lo que quiere decir, que los treinta (30) días de traslado de la demanda a que se refiere el artículo 173 del CPACA empezaron a correr desde el 6 de noviembre de la misma anualidad, finalizando el 09 de febrero de 2016, teniendo en cuenta la vacancia judicial y el tiempo que estuvieron suspendidos los términos, tal como se indicó en la constancia secretarial visible a folio 207 del expediente.

Ahora bien, teniendo en cuenta y que la actora radicó el escrito de adición a la demanda ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 13 de enero de 2016, el despacho procederá a admitir la misma.

En consecuencia, el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO.- Córrase traslado de la reforma de la demanda al Hospital Militar Central, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial, en aplicación de los artículos 173 Núm. 1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

PVC

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que el demandante corrija los defectos formales advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00046-00**
DEMANDANTE:	**JOSÉ ROBERTO ROSAS CAMARGO**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE INADMITE DEMANDA**

Se encuentra el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la parte referenciada, respecto de la cual se observan que no cumple con el requisito señalado en el numeral 6 del artículo 162 del C.P.A.C.A., como quiera que no se realizó una estimación razonada de la cuantía, en este caso, deberá indicar el valor de los emolumentos reclamados en el libelo, desde cuando se causaron hasta la fecha de presentación del mismo, si es posible, mes por mes y/o año por año, separados de la indexación.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A. no puede exceder los 50 s.m.l.m.v., a la fecha de presentación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo descrito en las normas en cita, no es posible darle trámite a la admisión de la demanda y, por lo tanto, se **INADMITIRÁ,** para que en el término de diez (10) días, se corrija en el sentido indicado. Esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00040-00**
DEMANDANTE:	**TONY ESPERANZA BARRERA**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AUTO QUE INADMITE DEMANDA**

Se encuentra el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la parte referenciada, respecto de la cual se observan que no se aportó el CD que contenga la demanda y el poder en formato PDF, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172, 186 y 197 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo descrito en las normas en cita, no es posible darle trámite a la admisión de la demanda y, por lo tanto, se **INADMITIRÁ,** para que en el término de diez (10) días, se corrija en el sentido indicado. Esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado cincuenta y cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que el demandante corrija los defectos formales advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

MO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
PROCESO N°:	**11001-33-42-055-2016-00098-00**
DEMANDANTE:	**GLORIA AMANDA CASTRO DE MONTENEGRO**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
ASUNTO:	**AUTO QUE INADMITE DEMANDA**

Se encuentra el Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la parte referenciada, respecto de la cual se observa la siguiente falencia:

Se observa que, no se aportó el CD que contenga la demanda y el poder en formato pdf, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172, 186 y 197 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta lo descrito en las normas en cita, no es posible darle trámite a la admisión de la demanda y, por lo tanto, se **INADMITIRÁ,** para que en el término de diez (10) días, se corrija en el sentido indicado. Esto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Descongestión en Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO.- INADMÍTASE la demanda, por las razones que vienen expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que el demandante corrija los defectos formales advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

Mas +

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	**11001-33-31-025-2012-00168-00**
DEMANDANTE:	**LUIS DEMETRIO DELGADO LOZADA**
DEMANDADO:	**CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES - CAPRECOM**
ASUNTO:	**AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**
ACCION	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – *avoca conocimiento***, y continúa con el trámite del presente

Se tiene que, mediante memorial del 23 de octubre de 2015 la abogada Neyla Ortiz Ariza presentó renuncia al poder conferido por parte de la Caja de Prevision Social de Comunicaciones "CAPRECOM".

Acorde con lo expuesto, por cumplir los presupuestos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia de poder visible a folio 489 del expediente.

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión, Sección Segunda, Subsección "F", Magistrada Ponente, Doctora: LUCENY ROJAS CONDE, en providencia que data del 28 de octubre de 2015 (Fls. 458-487), que confirmó sentencia del 31 de octubre de 2013 (Fls. 388-397).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría, procédase a la liquidación de gastos, devolución de remanentes y al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

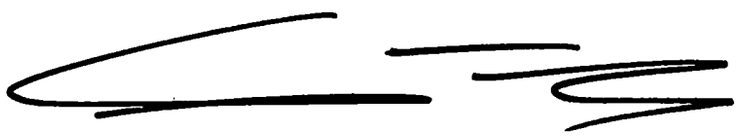

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

GCHL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	**11001-33-31-025-2012-00115-00**
DEMANDANTE:	**BLANCA ELISA GONZALEZ MURCIA**
DEMANDADO:	**CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL – EN LIQUIDACION.**
ASUNTO:	**AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**
ACCION	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – *avoca conocimiento***, y continúa con el trámite del presente

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión, Sección Segunda, Subsección "F", Magistrada Ponente, Doctora: MARTHA JEANNETTE GONZALEZ GUTIERREZ, en providencia que data del 28 de octubre de 2015 (Fls. 190-213), que confirmó sentencia del 30 de agosto de 2013 (Fls. 79-88).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría, procédase a la liquidación de gastos, devolución de remanentes y al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

GCHL

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Cuatro (04) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	**11001-33-31-028-2012-00140-01**
DEMANDANTE:	**JOSE ALFONSO RINCON**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR"**
ASUNTO:	**AUTO AVOCA CONOCIMIENTO – OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**
ACCION	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – *avoca conocimiento***, y continúa con el trámite del presente

Así las cosas, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en Descongestión, Sección Segunda, Subsección "F", Magistrado Ponente, Doctor: GERMAN RODOLFO ACEVEDO RAMIREZ, en providencia que data del 19 de octubre de 2015 (Fls. 141-179), que confirmó sentencia del 25 de febrero de 2013 (Fls. 78-92).

Por lo anterior, una vez notificada esta providencia, por Secretaría, procédase a la liquidación de gastos, devolución de remanentes y al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA
JUEZ

GCHL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO N°:	**020-2014-00396**
DEMANDANTE:	**LUZ STELLA RIASCOS LAVERDE**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL**
ACCIÓN	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**AVOCA CONOCIMIENTO Y ORDENA**

El Juzgado Dieciséis (716), fue creado por el artículo cuarto del **Acuerdo No. PSAA11-8370 del 29 de Julio de 2011**, expedido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, como Juzgado Administrativo de Descongestión para procesos en curso en la Sección Segunda del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, posteriormente, el **Acuerdo No. PSAA14-10156 del 30 de mayo de 2014**, en su artículo cincuenta y siete (57) le asignó competencia para conocer de los procesos del sistema oral de la Sección, labor que realizó hasta el 30 de noviembre de 2015, toda vez que no fue prorrogado con la expedición del **Acuerdo No. PSAA15-10413** "Por el cual se prorrogan y ajustan unas medidas de descongestión y se dictan otras disposiciones".

Aunado a lo expuesto, mediante el **Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015**, "Por el cual se crean con carácter permanente; trasladan y transforman unos despachos judiciales y cargos en todo el territorio nacional", proferido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 91, numeral 6, creó esta Sede Judicial.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos que preceden y lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, "Por el cual se establece la transición entre los despachos de descongestión y los permanentes creados, y se dictan otras disposiciones", **el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda – *avoca conocimiento***, y continúa con el trámite del presente asunto.
Se tiene que mediante sentencia del 30 de octubre de 2015 el Juzgado Dieciséis Administrativo de Descongestión de Bogotá, negó las pretensiones del medio de control de la referencia y en consecuencia ordenó que por secretaría se devolviera a la parte interesada el remanente de los gastos del proceso si a ello hubiere lugar, el archivo del proceso efectuando las anotaciones de rigor, sin que a la fecha dicha orden se hubiese cumplido.

En consecuencia, se dispone que por secretaría se de cumplimiento a la sentencia del 30 de octubre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GISELLE CICERIS GUERRA

JUEZ

mas